

Radicación No. 704294089001-2021-00196-00.

SECRETARIA:
MAJAGUAL, SUCRE, 21 DE FEBRERO DEL 2022.

Señor juez le informo que en fecha 18 de febrero de 2022, mediante escrito dirigido al correo institucional del despacho, se solicitó la terminación de la proceso de la referencia por pago total de la obligación.



LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2021-00196-00**
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALFREDO JOSE NADJAR ROMERO
DEMANDADO: EMIL GREGORIO VILLAMIZAR CHAVEZ

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia presentada por el doctor BORIS ENRIQUE PALENCIA POLACO, coadyuvado por el demandado señor EMIL GREGORIO VILLAMIZAR CAHVEZ, vía correo electrónico, por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo al siguiente juicio:

CONSIDERACIONES:

1. Dispone el inciso primero del articulo 461 C.GP.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

2. Quien presenta la solicitud es el apoderado judicial del demandante doctor BORIS ENRIQUE PALENCIA POLACO, quien según el mandato de fecha 25 de noviembre de 2021, cuenta con la facultad de recibir.
3. En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado del demandante, en coadyuvancia con el demandado, indicando que la obligación se encuentra a paz y salvo, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud de terminación por pago.

De otra parte este tipo de solicitud se puede hacer de manera virtual conforme al decreto Legislativo No. 806 del 2020 emanado de la Presidencia de la República de Colombia y a las directrices impartidas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura de Sucre,

en el ACUERDO PCSJA20-11581, que nos refiere sobre la emergencia sanitaria y fuerza mayor que padece el país a causa de la pandemia producida por el virus Covid 19, donde destaca que las actuaciones judiciales se llevaran de manera virtual en los Despachos Judiciales.

Al verse presentado vía correo electrónico esta petición y en atención a lo dispuso en el artículo 461 del C.G.P, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo definitivo.

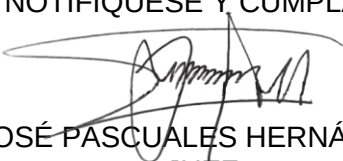
RESUELVE

Primero: DECLÁRESE por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA radicado bajo el número 704294089-2021-000196-00, promovido por ALFREDO JOSE NADJAR ROMERO, contra EMIL GREGORIO VILLAMIZAR CHAVEZ, identificado con c.c. No. 91.126.866, por pago total de la obligación. Art. 461 del C.G.P.

Segundo: LEVÁNTESE la medida cautelar en caso que se hayan decretado. Ofíciase.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

LDF

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6d66aa459ab2cb2a6ddf76817299a64b5eefc96d77123445395495d56bd8473

Documento generado en 21/02/2022 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>